

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Occidente
Demandados	Distiruedas LG Ltda y otro
Radicado	05001-31-03-008-2019-00225-00
Instancia	Primera
Interlocutorio	001
Tema	Ordena seguir adelante la ejecución

De conformidad con el artículo 440 del C.G.P., procede esta agencia judicial a proferir **AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en el proceso ejecutivo singular promovido por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en contra de **DISTRIRUEDAS LG LTDA y OLEGARIO LONDOÑO**

ANTECEDENTES PROCESALES. EL MANDAMIENTO DE PAGO.

Mediante los autos del 06 de mayo de 2019 y 31 de enero de 2020¹ se libró mandamiento de pago a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en contra de **DISTRIRUEDAS LG LTDA y OLEGARIO LONDOÑO** por los siguientes conceptos:

PAGARÉ

a. CAPITAL: Por la suma de **CIENTO VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M.L (\$127.640.973).**

b. INTERESES DE MORA: Desde el 07 de febrero de 2019, a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

NOTIFICACIÓN Y PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL MANDAMIENTO EJECUTIVO

Los demandados se encuentran notificados por aviso, el señor **OLEGARIO LONDOÑO** desde el día 11 de marzo de 2020 (pdf 05 del cuaderno principal) y **DISTRIRUEDAS LG LTDA** desde el 30 de septiembre (pdf 12 pág. 10), de acuerdo a las constancias de entrega emitidas por la empresa postal, de conformidad con el inciso 1º del artículo 292 del Código General del Proceso.

¹ Véase pdf 02 fls 34 y 46, págs. 39 y 54 del cuaderno principal
El link del micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-medellin/47>
Correo electrónico: ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co

MEDIDAS PREVIAS

Dentro del trámite, no se decretaron medidas cautelares.

SUBROGACIÓN PARCIAL LEGAL

En providencia del 28 de febrero de 2020 (pdf 02 fl. 78 pág. 111 del cuaderno principal), se aceptó la subrogación legal entre el BANCO DE OCCIDENTE S.A. y el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., teniéndose así, como litisconsorte de la parte actora.

CONSIDERACIONES

El título ejecutivo es un presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta, de la cual resulta a cargo del demandado o de su causante una obligación expresa, clara y actualmente exigible a favor de la parte demandante, deduciéndose de lo anterior que si se tratan de títulos contractuales o declaraciones unilaterales estos deben provenir del deudor o de su causante, y además de esto, deben estar dotados de autenticidad.

Por su parte, la acción cambiaria es el mecanismo procesal idóneo para obtener el pago de un título valor a través de la vía judicial, mecanismo que se adelanta por medio de un proceso ejecutivo, pues según lo prescrito por el artículo 793 del Código de Comercio cuando se intenta un proceso ejecutivo con fundamento en un título valor este asume la denominación específica de la acción cambiaria.

En el mismo orden de ideas, los títulos valores, aunque son documentos privados gozan de un tratamiento legal privilegiado, ya que se presumen auténticos, es decir que su tenor literal y su firma gozan de certeza, razón por la cual no exige el reconocimiento por parte del deudor.

Es así que el artículo 422 del Código General del Proceso estatuye que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él.

Corolario de esto, para que un documento preste mérito ejecutivo se necesita que la obligación que se contiene en él tenga la connotación de ser clara, expresa y actualmente exigible, en otras palabras, que la obligación que contiene el título valor que se pretende ejecutar sea expresa porque está contenida en el documento, exigible porque llegó la hora de hacerse efectiva y clara porque su contenido no da lugar a equívocos ni interpretaciones,

El link del micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-medellin/47>

Correo electrónico: ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co

teniéndose por consiguiente que si se dan estos requisitos es procedente la acción ejecutiva cambiaria.

De otra parte, el título valor suscrito por **OLEGARIO LONDOÑO** en nombre propio y como representante legal de **DISTRIRUEDAS LG LTDA** a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** cumple con las exigencias de los artículos 709, 710 y 711 del C. de Co, e igualmente, del artículo 422 del Código de General del Proceso.

Sin que se hayan propuesto excepciones dentro del presente proceso por parte del demandado, se seguirá adelante con la ejecución al tenor del artículo 440 del C.G.P. y se ordenará el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar y secuestrar.

Ejecutoriado este auto, la liquidación de crédito será presentada por cualquiera las partes como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

Por otra parte, se condenará en costas a la parte demandada, y su liquidación se realizará de conformidad al canon normativo antes citado.

En el mismo sentido se reconocen agencias en derecho, a cargo de la parte ejecutada, las cuales de conformidad con el [acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016](#) del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan en la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$6.563.631), suma equivalente al 3% del valor de las pretensiones a la fecha, que serán incluidas en la liquidación de costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en contra de **DISTRIRUEDAS LG LTDA** y **OLEGARIO LONDOÑO** en la forma ordenada en los autos del del 06 de mayo de 2019 y 31 de enero de 2020 (Pdf 02 fls 34 y 46, págs. 39 y 54 del cuaderno principal).

SEGUNDO: Para la satisfacción del crédito indicado en el numeral anterior, se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que se lleguen a embargar y secuestrar, para pagar con su producto el crédito ejecutado. Se advierte a las partes que para el avalúo se procederá como lo dispone artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se condena en costas a la parte ejecutada a favor de la entidad demandante. Líquidense por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$6.563.631)**, suma equivalente al 3% del valor de las pretensiones a la fecha, que serán incluidas en la liquidación de costas.

CUARTO: Se ordena la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del CGP.

QUINTO: Se ordena la remisión del presente expediente digital a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de Medellín (Reparto), para su conocimiento. Así mismo, se ordena la remisión del pagaré original objeto de ejecución. Realícese el envío por Secretaría.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

02